

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	
	—	Ptas. Cts
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 30 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Mayo).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispone el artículo 20 del Real decreto de 5 de Enero de 1911 que cuando proceda admitir alguna reclamación contra las inscripciones del Catastro, el Jefe del Servicio de Conservación del mismo formule un presupuesto del coste estricto de las operaciones de comprobación necesarias para fundar la resolución que proceda, cuyo importe deberá ser consignado por la entidad reclamante en la Sucursal de la Caja de Depósitos a disposición de dicho Jefe, el cual, una vez cumplido el servicio, aplicará la cantidad depositada a sufragar los gastos de la comprobación, ó bien dispondrá que se devuelva al reclamante, si además de comprobarse el agravio se comprobare también que aquél utilizó en época hábil todos los recursos legales.

Los referidos gastos de comprobación son, en general, los siguientes: Dietas de los funcionarios técnicos que ejecuten el servicio; gastos de locomoción originados por el traslado de éstos desde la capital de la provincia a

la finca objeto de la reclamación; jornales de guías, peones, portamiras y portainstrumentos, y de Delegados de la Junta pericial y material topográfico y de delineación consumido.

Según la interpretación que las Direcciones provinciales han dado hasta ahora al precepto de referencia, éstas disponían de la cantidad depositada, atendiendo directamente al pago de esas atenciones, las cuales abonaban con cargo a aquélla; pero sin suficiente intervención de ese Centro directivo para juzgar del acierto del funcionario, ni del tiempo que éste destinó al servicio del reclamante, restándole del que correspondía a los servicios oficiales.

No he de encarecer a V. I. los peligros de todos órdenes que con la aplicación de este criterio amenazan al servicio y a los intereses que se le confían y la urgente necesidad de evitarlos. Y como en los casos en que debe reintegrarse la cantidad total al reclamante y en aquellos otros en que resulte insuficiente la cantidad propuesta, quede la duda sobre qué entidad debe abonar esos gastos, ya realizados por funcionarios que no tienen el deber de anticiparlos, resulta también insostenible, desde ese punto de vista, el criterio en que hasta ahora se ha inspirado la interpretación del referido precepto legal.

También lo es, desde el punto de vista estrictamente literal, pues que la cantidad depositada previamente por el reclamante en la sucursal de la Caja de Depósitos se pone a disposición del Jefe provincial, bien para que éste ordene la devolución al reclamante ó bien para que aplique su importe, a sufragar los gastos de la comprobación, gastos que anticipó el Tesoro necesariamente, puesto que este acuerdo, en disyuntiva del dicho Jefe, solo pudo dictarse una vez hecha la comprobación. Y como no está

obligado el funcionario a anticipar dichos gastos sin tener la seguridad del reintegro, y se trata, en rigor, de un servicio público, utilizado mediante determinadas reglas por los particulares, es evidente que en todos los casos corresponde al Tesoro el anticipo de los gastos, mediante recursos ordinarios ó extraordinarios propios de los servicios de la Conservación del Catastro, y que por lo tanto corresponden también al Tesoro los resultados de la comprobación, sean ó no favorables a los intereses del mismo, tanto en el aspecto tributario, asunto principal que en ellas se ventila como en el del reintegro de los gastos anticipados.

Por otra parte, el párrafo 1.º del artículo 20 del Real decreto citado hace una indicación de plazos para el ejercicio del derecho a reclamar que es necesario tener siempre en cuenta, pues según que la reclamación se presenta durante los doce primeros meses de vigencia del avance catastral, ó después de ese plazo, tendrán que tramitarse de oficio ó a costa del interesado, y aun en este último caso deberán devolverse a éste las cantidades con ese fin anticipadas, si prueba que hizo uso de sus derechos en el período de ejecución del avance catastral.

Atendiendo, pues, a estas razones, y de acuerdo con lo propuesto por V. I., previo el informe de la Intervención General,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Direcciones provinciales del servicio catastral admitirán en todo tiempo las reclamaciones que presenten los Ayuntamientos ó Juntas periciales contra el Avance del respectivo término ó de alguna zona, polígono ó conjunto de polígonos del mismo, y también las que presenten los contribuyentes contra las ins-

cripciones de las fincas propiedad de éstos.

2.º Cuando estas reclamaciones se presenten durante los doce primeros meses de vigencia tributaria del Avance, se tramitarán de oficio, y si los Jefes provinciales creyeran necesario por este motivo un aumento de crédito, lo solicitarán razonadamente de ese Centro directivo, remitiendo como justificante de la petición la instancia original.

3.º Cuando la instancia de reclamación se presente fuera de ese plazo, formulará dicho Jefe un presupuesto del coste estricto de la operación comprobatoria, comprensivo de las dietas y gastos de locomoción del personal técnico y los de un individuo de la Junta pericial ó Delegado de la misma, de los jornales de peones y guías ó prácticos y del importe del material de oficina y delineación que pueda consumirse, presupuesto que con su justificación razonada, con la propuesta nominativa del personal que ha de hacer la comprobación y con la instancia original, se elevará para su aprobación a ese Centro directivo.

4.º Obtenida que sea ésta y devuelto el expediente a su origen, con señalamiento de un plazo prudencial para la ejecución del trabajo, ampliable por causas justificadas, el Jefe provincial invitará al reclamante a ingresar en la Sucursal de la Caja de Depósitos la cantidad presupuesta, y a disposición de dicho Jefe, al cual entregará, mediante recibo, el correspondiente resguardo.

5.º Este servicio de comprobación se hará, en general, con cargo a los créditos ordinarios de la Conservación; pero si éstos fuesen insuficientes, el Jefe provincial solicitará un aumento proporcionado en dicho crédito, razonando su petición y acompañando a la misma una copia del resguardo de ingreso a que se

hace referencia en la regla anterior.

6.º Cualquiera que sea el acuerdo de ese Centro directivo sobre la petición de aumento de crédito, el Jefe provincial pondrá en turno, con los demás servicios, el correspondiente á dicha petición, satisfaciendo su importe con los fondos oficiales de que disponga para los servicios de esa clase; pero sin utilizar en ningún caso para dicho fin la cantidad depositada.

7.º Todos los expedientes de reclamación, lo mismo los que se tramitan de oficio que los que se tramitan por cuenta de los reclamantes, se elevarán á ese Centro directivo para el examen y aprobación en su caso, previo dictamen de la Intervención General, aprobación que se reducirá en este trámite á la parte formal del expediente, y que solo supondrá la conformidad de ese Centro directivo y de la Intervención General con la manera de ejecutar la comprobación, con la acertada inversión de los fondos á ese fin destinados, y con los resultados de la misma en cuanto suponga modificación de características catastrales; pero sin que esta conformidad cierre al reclamante el recurso de alzada ante ese Centro directivo.

8.º Dichos expedientes constarán de los siguientes documentos:

Instancia del reclamante, seguida de la diligencia del Jefe provincial, en que declare si ha de tramitarse de oficio ó á costa del interesado.

Presupuesto de depósito previo en su caso, acompañado del acuerdo aprobatorio de esa Subsecretaría, de las minutas y notificaciones y de la copia del resguardo de ingreso de la cantidad presupuesta en la Sucursal de la Caja de Depósitos.

Del informe ó informes del personal técnico y planos con las libretas de campo correspondientes, si han sido necesarios.

Del informe de la Junta pe ricial.

De la cuenta justificativa de los gastos ocasionados por la comprobación, con copia de los justificantes y de los itinerarios del personal.

Del acuerdo razonado del Jefe provincial sobre el fondo del asunto y sobre la acertada inversión de las cantidades presupuestas. Cuando los expedientes se tramiten á costa de los reclamantes, se determinará, además, en este acuerdo, si la cantidad debe devolverse ó no, y en este último caso dispondrá de la cantidad depositada, ingresándola en la Tesorería de Hacienda respectiva,

con aplicación al capítulo 2.º del artículo 1.º «Trabajos relativos á la propiedad rústica», de la Sección 10 del presupuesto de gastos en ejercicio, si ese reintegro se verifica dentro del año en que el Tesoro sufragó los aludidos gastos, y, en caso contrario, se imputará al capítulo 5.º, artículo 2.º, «Reintegros de ejercicios cerrados», del presupuesto de ingresos corrientes.

Copia del resguardo de ingreso en Tesorería de la cantidad invertida en la comprobación y del recibo de los sobrantes, si los hubiere.

9.º Obtenida que sea la conformidad previa de esa Subsecretaría con el dictamen de la Intervención General á que hace referencia la regla 7.ª, se devolverá el expediente á su origen, á fin de que el Jefe provincial notifique el acuerdo al interesado ó interesados y al Interventor provincial de Hacienda, y para el cumplimiento del acuerdo con el de archivar el expediente, si llegara á ser firme la resolución provincial.

10. Dichas notificaciones se contraerán al fondo de la reclamación ó irán acompañadas de una copia de la cuenta justificativa de fondos igual á la que figura en el expediente, si el anticipó el interesado, á fin de que pueda reclamar éste ante esa Subsecretaría contra la cuantía del gasto, contra la forma de invertir los fondos ó contra la exactitud de los justificantes.

11. En general, los trabajos de comprobación, cuando los expedientes sean individuales, serán ejecutados por el personal de las respectivas provincias y por el personal de otras provincias ó de la Sección Central, á propuesta de ésta, cuando alcancen á términos municipales enteros ó á gran número de polígonos, pero podrá esa Subsecretaría alterar dicha regla cuando lo reclamen conveniencias notorias del servicio.

Transitorio: A estas reglas se someterán todas las reclamaciones que se produzcan en lo sucesivo, y todas aquellas ya presentadas cuyos trabajos de comprobación no hayan comenzado todavía. Las reclamaciones que estén tramitándose serán objeto de consulta á esa Subsecretaría por parte de los Jefes provinciales, que deberán rendir una cuenta provisional demostrativa por cada uno de los depósitos constituidos para las comprobaciones de que se trata de las cantidades extraídas de cada uno de ellos, de las invertidas y de las pendientes de justificación en poder de los funcionarios comprobadores, con

expresión de las fechas en que se hayan recibido, á fin de que se normalice este interesante servicio y se rindan oportunamente las cuentas definitivas de cada comprobación para su examen y demás efectos que procedan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1913.

SUÁREZ INCLÁN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Decreto sometido hoy á V. M. se refiere á la Inspección de Primera Enseñanza, con la mira puesta, para su organización y funcionamiento, en estas dos necesidades primordiales: una, vigorizar la acción inspectora, convirtiéndola en verdadero órgano de relación de este Ministerio para con todos los ámbitos de la Nación; y otra, poner en manos de aquella, á tal efecto, todos los resortes necesarios para estimular y vigilar la función docente en lo respectivo á las primeras letras, asignando á los Inspectores, sobre las que ya tenían, las que hasta ahora han sido atribuciones de las Juntas provinciales y municipales, para que se hallen más libres de la influencia local, no siempre inspirada en altos motivos de cultura, y atendidos con más eficacia, dándoles una independencia de las Juntas, que no les concedía el régimen anterior, y con ella una más estrecha responsabilidad ante el Poder público.

El fin del presente Decreto es establecer una fácil, y por lo mismo provechosa distribución de funciones, con lo cual, no sólo se pone en práctica lo que la buena administración aconseja, sino que, por feliz coincidencia, se satisfacen los deseos del Cuerpo mismo de Inspección expresados en las conclusiones de sus Asambleas últimas, como fruto de la experiencia, que es el medio más seguro de conseguir el acierto en las reformas de las funciones administrativas.

La idea de la responsabilidad en que el nuevo régimen ha de constituir á los Inspectores de primera enseñanza, con motivo de la mayor amplitud que se concede á su esfera de acción personal, engendrará en todos, por su sola virtud, el noble afán de respon-

der á la confianza que el Estado deposita en su diligencia y en su buena fe. Pero como es una condición imprescindible de la realidad poner, junto al impulso espontáneo de los móviles internos en las severas imposiciones de la obligación moral, la debida garantía del cumplimiento fiel de ésta, en relación con un trabajo tan delicado y tan decisivo para el presente y para el porvenir de la vida nacional, entiende de su deber el Ministro que suscribe convertir el Cuerpo de Inspectores en un organismo tan estrecho, en un encadenamiento tan riguroso, que la función inspectora alcance por igual á toda la serie, haciendo de modo que el que inspecciona se sienta á la vez inspeccionado en toda ocasión y momento, no sólo para que ello venga á determinar un medio siempre á mano de corregir abusos y castigar infracciones dando á la Sociedad el necesario reposo en la vigilancia del Gobierno, sino también ese fecundo anhelo por el bien público que inspira la solidaridad de un determinado fin á los encargados de hacerlo efectivo.

Hora es ya, Señor, de que la Inspección de Primera Enseñanza, al igual de todos los organismos análogos que se propone crear este Ministerio, pueda cumplir sus fines esenciales, que en rigor son estos: velar por la pureza de la función didáctica, siendo el que inspecciona modelo de austeridad y ejemplaridad de costumbres, y ofrecer al Poder público medios de que pueda llevar á cabo esa selección salvadora que en toda institución permanente se impone como medio de vida, ese trabajo de saneamiento que demanda clamorosamente la opinión y que forma el asunto obligado de conferencias y artículos en que los oradores y publicistas, con aplauso unánime, señalan la corrupción, flagelan á los desertores de su deber y demandan del Gobierno el remedio á ese grave estado de laxitud, en materia tan necesitada de todos los fervores de lo vocación individual.

Es esta de la enseñanza una batalla en que todos han de ser elementos útiles y animosos; de tal modo, que es preciso restar sin miramiento alguno al que flaquea; y el Ministro de Instrucción Pública sería el primero en flaquear, si no se consagrara con preferencia á esta obra de regeneración educativa, poniéndose á la cabeza de ella y siendo el primer Inspector de la enseñanza, á la cual todos y cada uno deben prestar, no el cumplimiento en frío de su deber, sino el esfuerzo caluroso, abnegado, heroico á veces,

que pide el emplazamiento de la niñez en la vida social, sobre la base firme de un espíritu orientado por la verdad y fortalecido por la práctica del bien, en un cuerpo sano y vigoroso que engendre la confianza en el propio valer y despierte la idea de un porvenir luminoso y amplio.

Por virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 5 de Mayo de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio López Muñoz.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Artículo 1.º El Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza estará constituido por tres clases de funcionarios: los natos, los especiales y los profesionales.

DE LOS INSPECTORES NATOS

Art. 2.º Son Inspectores natos de Instrucción primaria, como de la enseñanza toda, los Consejeros de Instrucción Pública, sea cual fuere la Sección del Consejo á que pertenezcan. Para ejercer esa función no habrán menester encargo especial del Ministro de Instrucción Pública, ni aun del propio Consejo; sino que en todo momento y lugar pueden y deben ejercitarla, tomando, cuando así lo estimen, aquellas iniciativas que el caso requiera para la depuración de negligencias ó desaciertos personales de Inspectores y Maestros, ó defectos de la organización docente en sí misma.

Art. 3.º Cuando un Inspector nato advierta la existencia de algún abuso por parte del personal docente, deberá hacerlo notar al Inspector profesional que corresponda, para que aplique la corrección debida; amonestándolo si su negligencia en la Inspección hubiera contribuido á la existencia del abuso, ó poniendo el hecho en conocimiento de la Superioridad para la formación del oportuno expediente, cuando á su juicio lo requiera la importancia del caso. El expediente se tramitará con informe del Consejo de Instrucción Pública, abarcando en él, tanto la falta inicial como la negligencia en la función inspectora.

Art. 4.º En el momento en que los Inspectores natos tengan conocimiento exacto de que alguno de los Inspectores profesionales no cumple fielmente los deberes

de su cargo, ó no mantiene ante el concepto público la austeridad propia de su alta misión, deberá intervenir, como en los casos á que se refiere el artículo anterior, ya con la advertencia directa, dando cuenta en todo caso de las amonestaciones al Consejo de Instrucción Pública y al Ministerio y fundamentándolas, ya con la incoación de un expediente que en su día será sometido, previo dictamen del Consejo de Instrucción Pública, á la resolución del Ministerio. En todos los expedientes que se formen para depurar y exigir responsabilidades, se dará audiencia á los interesados, conforme á la regla común establecida.

Art. 5.º Siempre que un Inspector nato, aun considerando irreprochable la función inspectora ó la docente, observe que los resultados obtenidos por la actual organización no responden en la realidad al fin práctico que debe serle propio, bien sea por exceso ó por defecto en las funciones ó en los órganos de la inspección ó de la enseñanza, deberá exponer, en Memorias razonadas, sus observaciones al Presidente del Consejo de Instrucción Pública, para que, si este Cuerpo lo estima conveniente, eleve al Ministro la oportuna propuesta de reforma.

DE LOS INSPECTORES ESPECIALES

Art. 6.º Son Inspectores especiales aquellas personas á quienes el Ministerio de Instrucción Pública, en atención á sus aptitudes, á su jerarquía ó al carácter de sus funciones públicas, encomiende una inspección determinada de carácter profesional ó administrativo. Los Inspectores especiales, cuyo nombramiento puede recaer en los Consejeros de Instrucción Pública, sin que por esto pierdan sus atribuciones de Inspectores natos, se atenderán en el asunto para que hayan sido nombrados, á las instrucciones recibidas del Ministerio.

Art. 7.º Cuando los Ayuntamientos estimen necesario el nombramiento de Inspectores que hayan de ejercer sus funciones en los respectivos términos municipales, pedirán al Ministerio autorización para designarlos, la cual se hará constar en el nombramiento respectivo. Sin este requisito, el nombrado no será reconocido como tal Inspector por el personal docente.

Estos Inspectores tendrán el concepto de especiales, sin derecho á más retribución que las acordadas por los Municipios, y en ningún caso podrán ejercer funciones que establezcan competencia con los Inspectores profesionales, ó susciten dificultades para que éstos desempeñen los

servicios que las leyes les encomiendan.

DE LOS INSPECTORES PROFESIONALES

Art. 8.º Son Inspectores profesionales todos los que desempeñen este cargo en cualquiera de sus categorías, con nombramiento del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y sueldo incluido en los presupuestos generales del Estado.

Art. 9.º Los Inspectores profesionales forman un Cuerpo orgánico, cuyas funciones se ejercen en dos esferas distintas, la central y la provincial, y á cuya cabeza se halla un Inspector general, primera Autoridad dentro de su orden técnico, aunque en la natural relación subordinada con el Director general de primera enseñanza, como éste, á su vez, del Ministro del ramo.

Art. 10. Los Inspectores profesionales son inamovibles en su cargo y destino. No podrán ser destituidos sino en virtud de expediente, ni trasladados sin esta misma formalidad ó á petición propia.

DE LA INSPECCIÓN CENTRAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 11. La Inspección Central de Primera Enseñanza estará constituida por un Negociado que con este nombre tendrá á su cargo, en el Ministerio de Instrucción Pública y á las órdenes del Inspector general, el expresado servicio. El personal de este Negociado se organizará á propuesta de su Jefe aprobada por la Dirección General, y podrá modificarse en número, calidad ó distribución, con vista de las necesidades que se hagan sentir en la práctica del servicio mismo.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL INSPECTOR GENERAL

Art. 12. El Inspector general de primera enseñanza ejercerá sus funciones de tal sobre todo el organismo docente y administrativo de la primera enseñanza pública; sobre las Escuelas privadas, dentro de las atribuciones que para este fin determinan las disposiciones vigentes; sobre las instituciones circum y post escolares, en especial cuando reciban subvención del Estado, y singularmente, por ser cometido propio de su categoría, sobre todos los Inspectores profesionales, las Escuelas Normales y la de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 13. Son obligaciones del Inspector general de primera enseñanza:

1.ª Ejecutar directamente, ó por medio de los Inspectores de las diferentes categorías, las órdenes de la Dirección General de Primera Enseñanza.

2.ª Dar el debido despacho á cada documento que requiera su intervención.

3.ª Tramitar las nóminas de haberes y visitas de Inspección, llevando de éstas el oportuno registro.

4.ª Hacer por sí mismo las visitas de Inspección cuando así lo entienda necesario ó cuando le sean ordenadas por la Superioridad.

5.ª Evacuar las consultas que le sometan los Inspectores.

6.ª Coleccionar las Memorias y trabajos técnicos de los Inspectores y las actas de las sesiones celebradas por las Juntas provinciales y locales, velando por el buen funcionamiento de unas y otras.

7.ª Llevar los expedientes personales de los Inspectores y formar y tramitar, en la parte que le corresponda, todos los que se inicien para la depuración de responsabilidades.

8.ª Redactar anualmente y remitir á la Dirección General una Memoria resumen de las visitas de Inspección que haya girado, de los trabajos del Negociado á sus órdenes, de las Memorias y labor de los demás Inspectores durante el año, de los resultados obtenidos en el servicio de Inspección y de las reformas que á su juicio deban introducirse en él.

Art. 14. Para proveer la vacante de Inspector general, habrá de acreditar el que lo solicite alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Consejero de Instrucción Pública.

Ser Inspector que ejerza ó haya ejercido cargo con categoría y sueldo de Jefe superior de Administración Civil ó de primera clase, ó que haya disfrutado durante dos años sueldo inmediatamente inferior al de este último grado, ó por cualquiera razón se halle en condiciones de ascender á él.

Ser Catedrático de Universidad, Instituto, Escuela Normal, de la de Estudios superiores del Magisterio ó de cualquiera de las especiales, con tal de que reuna las expresadas condiciones administrativas

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 15. En cada una de las provincias se establece, con dependencia de la Central, una Inspección provincial de primera enseñanza, cuyo organismo queda formado por todos los Inspectores adscritos á ellas, y cuyas atribuciones directivas se encomiendan al que tenga puesto superior en el Escalafón del Cuerpo, con la denominación de Inspector Jefe provincial.

En ausencia ó enfermedad del Inspector Jefe, será sustituido en sus funciones por el que dentro de la misma provincia tenga, después de aquél, el puesto más alto del Escalafón.

La Dirección General cuidará de aplicar rigurosamente este artículo, expidiendo nuevo nombramiento de Inspector Jefe, tan pronto como sea destinado á una provincia algún Inspector que aventaje en la condición expresada al que estuviera en posesión de la Jefatura.

Art. 16. Todos los Inspectores de una provincia residirán en la capital, no sólo para que resulten unificados los trabajos de oficina y los servicios propiamente inspectivos por el cambio de sus juicios é impresiones, sino también para mayor facilidad en la distribución de la labor inspectora.

Art. 17. Las zonas de visita irradiarán siempre de la capital, á menos que esto fuera incompatible con las conveniencias del servicio en la provincia, y se determinarán previo informe y estudio de los Inspectores de aquélla, proporcionalmente al número de Escuelas.

A las Inspectoras se les adjudicará, mientras otra cosa no se disponga, 100 Escuelas de niñas.

La elección de zonas se verificará por el orden que los Inspectores ocupen en el Escalafón, turnando en ellas cada dos años. En ningún caso comprenderá una zona localidades de dos provincias distintas.

La visita á las Escuelas de la capital, incluso Madrid, corresponderá á los Inspectores Jefes. Igual derecho tendrán las actuales Inspectoras profesionales residentes en las capitales de Distrito universitario.

Art. 18. Cada Inspector será responsable de los trabajos relativos á la zona que se le asigne.

(Continuad.)

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

1038

D. José María de la Torre y Orviz, Juez de primera instancia del distrito del Ensanche de esta villa de Bilbao y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de carta orden procedente de la Audiencia Territorial de Burgos, dimanante de los autos de mayor cuantía que allí penden en apelación, seguidos por Don Quintín Rodríguez; contra Doña Teresa Sebastián y Tamarro, hoy difunta, se requiere por medio del presente á las personas hasta hoy

desconocidas é inciertas que se crean con derecho á la herencia de la finada D.^a Teresa Sebastián, para que en el término de veinte días, si así estimaren convenirles, comparezcan ante dicha Audiencia á sostener el recurso de apelación hoy pendiente, apercibidos que de no verificarlo se declarará desierto el mencionado recurso con las costas.

Dado en Bilbao á quince de Mayo de mil novecientos trece.—José María de la Torre.—Ante mí, el Secretario, licenciado Adolfo de Arriaga.

JUZGADOS MUNICIPALES

1035

Don Carmelo Barrón y Sáenz, Juez municipal de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que el día veintinueve del actual y hora de las once, se venderá en pública subasta que se verificará en la Sala audiencia de este Juzgado, un piano vertical marca «Viuda de Perales», de Zaragoza, tasado en cuatrocientas pesetas.

Los que deseen tomar parte, presentarán la cédula personal y consignarán en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, sin que sea admisible postura alguna que por lo menos no cubra las dos terceras partes de la tasación.

El expresado piano puede verse en los almacenes de la Sra. Viuda de Arza, sitos en la calle de las Delicias.

Dado en Logroño á diez y nueve de Mayo de mil novecientos trece.—Carmelo Barrón.—Por su mandado, Santiago Martínez.

1030

Don Indalecio Ibaibarriaga á Francia, Juez municipal de la villa de Briones.

Hago saber: Que el día veinticuatro de Mayo del corriente año, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana, la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

1.^a Una pieza en el monte, jurisdicción de esta villa, como la siguiente, de setenta y dos áreas ochenta y ocho centiáreas; que linda Norte, Francisco Loza; Sur, Pedro Gómez; Este y Oeste, camino del término; tasada en ciento sesenta pesetas.

Otra en la Calera, de cuarenta y dos áreas y noventa y dos centiáreas; que linda Norte, de Justo Mendoza; Sur, Dionisio Nanclares; Este, camino, y Oeste, Tomás Alvarez; en cien pesetas.

3.^a Otra en Camposalbos, de veinte áreas noventa y dos centi-

áreas; que linda Norte, Petronila Baños; Sur, Prudencio Arna; Este y Oeste, camino; en setenta y cinco pesetas.

4.^a Otra en la Cerzana, de once áreas setenta y seis centiáreas; que linda Norte y Sur, Juana Matute; Este, Juan López, y Oeste, José Sola; y se tasó en treinta y cinco pesetas.

Dichas fincas fueron embargadas para pago de deudas á la testamentaria de D. Felipe Nanclares, representada por su viuda é hijos á instancia de D. José Loza Peñafiel, en juicio verbal civil.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de las fincas embargadas.

Y careciendo las mencionadas fincas de títulos de pertenencia, el comprador habrá de conformarse con un testimonio que se le expedirá después de verificado el remate y una vez consignado el precio total de la subasta.

Briones, cuatro de Mayo de mil novecientos trece.—Indalecio Ibaibarriaga.—Por su mandado, Bruno Suso.

Anuncios Oficiales

VILLAMEDIANA

1036

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el próximo año 1914, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las oportunas declaraciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días, debidamente reintegradas y consignando en ellas el número y fecha de la carta de pago acreditativa de haber satisfecho el impuesto de derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Villamediana, 16 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Teodoro Pascual.

1037

Terminado el repartimiento general girado por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, en sustitución del impuesto de consumos para el presente año, queda expuesto al público en esta Secretaría por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por cuantos lo tengan por conveniente, pudiendo presentar las reclamaciones que crean justas; advirtiéndoles que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirán.

Villamediana, 16 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Teodoro Pascual.

BADARÁN

1027

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el año próximo de 1914, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten sus relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, en el término de diez días, y acompañando la carta de pago que acredite haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda y presentando también la cédula personal.

Badarán, 13 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Andrés Orduña.

PARQUE DE SUMINISTRO

DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

1025

A las doce horas del día tres del mes de Junio próximo, se celebrará ante el Director de este Establecimiento y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de 1.^a clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes, y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos estarán de manifiesto en el referido Parque, todos los días no feriados de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se intarsa á continuación.

Logroño, 18 de Mayo de 1913.—El Director.

Modelo de proposición:

Don F. de T., vecino de..., habitante en la calle de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Suministro de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T.... quintales métricos de..., al precio de.... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

(Fecha y firma del proponente).